



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1**

**Demandado: MAGDA JOHANA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00165-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito enviado vía al correo electrónico de Juzgado, por la abogada del demandante, rotulado como transacción fechado y autenticado por las partes en la NOTARIA UNICA DE TAMALAMEQUE CESAR el 21 de abril de 2022, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y la demandada MAGDA JOHANA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422, dentro del proceso ejecutivo de mínima Cuantía adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la parte demandante hasta por un monto de \$6.170.333, y que una vez ordenada dicha entrega se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la transacción presentada por el demandado y el apoderado del ejecutante, por cumplir con los requisitos del artículo 312 del C.G.P

En consecuencia, ORDENAR la entrega de los depósitos Judiciales que se encuentren en este Juzgado y hagan parte del precitado proceso hasta la fecha de la suscripción por las partes del contrato de transacción, a la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1 por la suma correspondiente a: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.170.333), tal y como se acordó en la transacción fechada el 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso por transacción.

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación del embargo de los bienes trabados. Oficiese.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con la constancia respectiva.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

**SÉPTIMO:** En firme el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

**República de Colombia**



***Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6106aa2531ac19e1d906b93ba8060c327f63b5fd3d9086faf02bf13c65030abe**

Documento generado en 09/05/2022 12:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8**

**Demandado: FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ CC No 91.225.870**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00282-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Una vez materializada la medida cautelar de embargo del del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, (anotación 3 del folio) propiedad del demandado FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, se hace necesario adelantar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se comisionará al Alcalde Municipal de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se comisionara con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y así mismo fije los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le confiere amplias facultades para que para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, facultándolo para designar secuestre, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuánto cancelan de arrendamiento, si se paga vencido y en qué fecha y quién es la persona encargada de pagar cánones de arrendamiento.

***El inmueble sobre el cual se debe realizar la diligencia de secuestro se identifica en estos términos: bien inmueble de propiedad del demandado Fernando Rodríguez Gómez, embargado dentro del presente proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 192-585, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, inmueble denominado “LAS MARGARITAS PARCELA 8”, jurisdicción del municipio de Tamalameque.***

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 num. 3° del C. G. del P

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso. Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen. Para el diligenciamiento del comisorio ante la Alcaldía de Tamalameque Cesar y así mismo allegar prueba de su radicación, dispone el interesado en la medida del término prudencial de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser devuelto el comisorio a su lugar de origen por falta de interés.

**SEGUNDO:** LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

Vista la solicitud de corrección de error de transcripción en el auto de mandamiento de pago del 25 de octubre de 2021, por ser procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINSKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

**República de Colombia**



***Distrito Judicial de Valledupar***  
***Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque***  
***Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***  
**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9890fa0c20ce13781238178d5c46f7f29ac227039d21e333c48f2a1a74a1d30**

Documento generado en 09/05/2022 11:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 – 18

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: ALIMENTOS.**

**RADICACION No. 20-787-40-89-001-2017-00193-00**

**DEMANDANTE: LICEN CANTILLO CENTENO CC No 1066083581.**

**DEMANDADO: ARGENIDES PEREZ MIER CC No 5.116.640**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra vencido el término ordenado mediante autos de fechas Veintidós (22) octubre de 2021 y Dieciséis (16) de febrero de 2022, al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que informará perentoriamente lo siguiente:

*“Vista la solicitud del demandado, en el sentido de que se les haga entrega de un título valor, correspondiente a posibles conceptos que no hacen parte la cuota alimentaria fijada en el proceso de la referencia, este despacho antes de proceder a la entrega del título de depósito judicial a quien corresponda, y teniendo cuenta que, en sentencia del 28 de junio de 2018 se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor hija del demandado y se ordenó como cuota un porcentaje del 15% de la mesada y prestaciones sociales de toda índole del demandado, por lo tanto: SE ORDENA oficiar electrónicamente por secretaria a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la FIDUPREVISORA, para que se sirva a informar con destino a este despacho, a que concepto y que porcentaje salarial, prestacional u mesada pensional, corresponde el título de depósito judicial No **42470000010541 por valor de \$9.532.470, oo**, con fecha de emisión del 19/04/2021”*

Sin que a la fecha haya emitido algún tipo de pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se ordenará abrir el presente incidente en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, doctora Pamela María García Mendoza. En consecuencia, se le dará traslado del incidente por el término de tres (03) días. En este término deberá aportar las pruebas que tenga en su poder que justifiquen su actuación o en su defecto informe quien es la persona encargada de dar respuesta a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: ABRIR** incidente de solidaridad contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, doctora Pamela María García Mendoza o quien haga sus veces, a efectos de precisar si incumplió su deber legal en relación a la información solicitada por esta judicatura, sobre *a qué concepto y que porcentaje salarial, prestacional u mesada pensional, corresponde el título de depósito judicial No **42470000010541 por valor de \$9.532.470, oo**, con fecha de emisión del 19/04/2021”*. Dese traslado del incidente por el término de Tres (03) días. En este término deberá aportar las pruebas que tenga en su poder que justifiquen su actuación.

Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

**Adviértasele de los poderes correccionales los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.**

**NOTIFÍQUESEY CUMPLASE;**

  
HALINISKY SANCHEZ MENESES  
Juez

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3 – 18**  
[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a71a8505aade5c5c8cd4451776459f2418b7ca589260b2205d7eba903abed**

Documento generado en 09/05/2022 11:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT 900515759-7

Demandado: LEDIS MARIA NIÑO TOVAR CC No 39.792.434

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00020-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En atención a la constancia de citación para notificación personal, aportada por la apoderada del demandante, la cual fue se negó a recibir la ejecutada, según la certificación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, pretende la ejecutante, se de por notificada a la demandada, conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, esta judicatura resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que género en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”* (resaltado nuestro)

Por su parte, en lo atinente a la notificación persona, el artículo 8 ibidem establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

***notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (resaltado nuestro)*

En el presente asunto, tenemos que la apoderada del demandante, al momento de radicar la demanda, manifestó que desconocía el canal electrónico de comunicación del ejecutado, afirmó desconocer su dirección de correo electrónico, del mismo modo informó que por tratarse de un proceso ejecutivo con medidas cautelares, estaba exento de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, cuando no se remite previamente la demanda y sus anexos en físico a la dirección de notificaciones, como en el caso que nos ocupa, y tampoco se conoce el canal electrónico de comunicaciones del demandado, se deberá hacer la notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

3. En conclusión, al margen de remitir una citación con copia del mandamiento de pago a la dirección física de la ejecutada y que la ejecutada se haya negado a recibir la citación para notificación personal, como lo certifica la empresa postal, se debe agotar por la ya explicado, la notificación por aviso, dándole estricto cumplimiento al artículo 292 del C.G.P.

Por tanto; el Juez;

**RESUELVE:**

1.NEGAR la solicitud de dar por notificada a la demandada LEDIS MARIA NIÑO TOVAR, por las razones expuestas.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación por aviso a la demandada, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26fbd17b998492c4c8de04b69e08cb14287ca6ef85e7bed6d90d43daf9075a10**

Documento generado en 09/05/2022 10:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**